

383R1426

3. 6. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 145/21

REGLAMENTO (CEE) N° 1426/83 DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 1983

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1844/77 relativo a la concesión por licitación de una ayuda especial a la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de animales distintos de los terneros jóvenes y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2306/79

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1183/82⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 del artículo 10,

Considerando que, para favorecer la comercialización de la leche desnatada en polvo mediante su utilización en la alimentación de animales distintos de los terneros jóvenes, para hacer frente a la situación del mercado de dicho producto, caracterizada por la presencia de importantes existencias y de mercados reducidos, el Reglamento (CEE) n° 1844/77 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por Reglamento (CEE) n° 1726/79⁽⁴⁾, ha previsto la concesión por licitación de una ayuda especial a la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de animales distintos de los terneros jóvenes;

Considerando que, tras la reducción de las existencias, el Reglamento (CEE) n° 2306/79⁽⁵⁾ ha suspendido la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1844/77; que, en razón de la situación actual del mercado de la leche desnatada en polvo, conviene aplicar de nuevo el Reglamento (CEE) n° 1844/77 y derogar el Reglamento (CEE) n° 2306/79;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 986/68 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1187/82⁽⁷⁾ prevé la concesión de una ayuda especial para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación animal; que la definición de la leche desnatada en polvo que figura en el artículo 1 de dicho Reglamento equipara a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo la mazada y la mazada en polvo;

Considerando que la experiencia adquirida ha demostrado que la detección del suero de leche en la leche desnatada en polvo resulta muy difícil cuando esta última ha sidomezclada con mazada; que, por lo tanto, por razones de control y teniendo en cuenta el elevado nivel de la

ayuda, resulta oportuno prescribir la utilización separada de los dos productos tanto en el momento de la desnaturalización como en el de la fabricación de alimentos por incorporación directa de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación animal; que, por esta razón, resulta necesario hacer referencia a determinadas exigencias relativas a la leche desnatada en polvo contempladas en el Reglamento (CEE) n° 625/78 de la Comisión⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2680/82⁽⁹⁾

Considerando que para aplicar de nuevo el Reglamento (CEE) n° 1844/77 hay que actualizar las fechas de publicación del anuncio de licitación y de la primera licitación, así como las referencias a las fórmulas de desnaturalización contempladas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 368/77 de la Comisión⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 765/83⁽¹¹⁾, teniendo en cuenta las modificaciones de dichas fórmulas, y las referencias a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1725/79 de la Comisión⁽¹²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 852/83⁽¹³⁾;

Considerando que, para tener en cuenta las dificultades de aplicación de las medidas de control, conviene sustituir los controles físicos permanentes por inspecciones inesperadas y frecuentes y completar estos controles con un control de la contabilidad y de los documentos comerciales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1844/77 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 1 se sustituye el texto del apartado 1 por el texto siguiente:
 - «1. Sin perjuicio de las disposiciones siguientes, se concederá una ayuda especial para la leche desnatada en polvo que:

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 12.

(2) DO n° L 140 de 20. 5. 1982, p. 1.

(3) DO n° L 205 de 11. 8. 1977, p. 11.

(4) DO n° L 199 de 7. 8. 1979, p. 10.

(5) DO n° L 264 de 20. 10. 1979, p. 19.

(6) DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.

(7) DO n° L 140 de 20. 5. 1982, p. 6.

(8) DO n° L 84 de 31. 3. 1978, p. 19.

(9) DO n° L 284 de 7. 10. 1982, p. 15.

(10) DO n° L 52 de 24. 2. 1977, p. 19.

(11) DO n° L 82 de 31. 3. 1983, p. 82.

(12) DO n° L 199 de 7. 8. 1979, p. 1.

(13) DO n° L 93 de 13. 4. 1983, p. 8.

— o bien responda a las exigencias fijadas en el punto 1 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 625/78, con exclusión de las incluidas en los incisos i) y k), y controladas con los métodos que figuran en el punto 2 del Anexo I y en el Anexo IV de dicho Reglamento,

— o bien proceda de la mazada definida en la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 986/68.

Respecto a los productos contemplados en el párrafo primero:

— el contenido en materia grasa podrá ser superior a 1,25 %, pero, como máximo, igual al 11 %,

— el grado de humedad podrá ser superior al 4,0 %, según las condiciones contempladas en el apartado 5.

Los productos contemplados en el párrafo primero no podrán someterse a desnaturalización o a incorporación directa a no ser que sean utilizados por separado.

Los productos resultantes de la desnaturalización y/o de la incorporación directa sólo podrán contener, además de los productos resultantes de dicha operación, uno de los productos contemplados en el párrafo primero.»

2. En el artículo 1, se sustituye el texto del apartado 4 por el texto siguiente:

«4. No se concederá ninguna ayuda para la leche desnatada en polvo que, en el momento de la utilización en conformidad con el apartado 2 del artículo 9, no responda a las definiciones que figuran en el apartado 1 y que contenga, en particular, uno de los productos utilizados como desnaturalizantes indicados en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1725/79.»

3. En el apartado 2 del artículo 2, se sustituye la fecha del «30 de agosto de 1977» por la del «31 de mayo de 1983».

4. En el apartado 2 del artículo 3, se sustituye la fecha del «13 de septiembre de 1977» por la del «13 de junio de 1983».

5. En el apartado 3 del artículo 4 se sustituye el párrafo primero por el texto siguiente:

«3. En cada uno de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 la oferta indicará, en particular:

a) el nombre y la dirección del licitador;

b) el nivel de la ayuda propuesta, expresado por 100 kilogramos de leche desnatada en polvo, en la moneda del Estado miembro donde se presente la oferta;

c) la cantidad de leche desnatada en polvo afectada por dicha ayuda y destinada a ser desnaturalizada, en el plazo contemplado en el apartado 2 del artículo 6.

La cantidad contemplada en la letra c) no podrá ser inferior a 50 toneladas.»

6. En el apartado 1 del artículo 5, se sustituye el importe de «5 unidades de cuenta» por el de «6 ECUS».

7. a) El apartado 1 del artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68, se fijará, para cada licitación concreta, un importe máximo de la ayuda expresado por 100 kilogramos de cada uno de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1, teniendo en cuenta, en particular, el precio mínimo válido para la licitación concreta del mes afectado en virtud del Reglamento (CEE) n° 368/77 la situación en los mercados de la leche desnatada en polvo y de la soja así como las cantidades ofrecidas.

Según el procedimiento citado, podrá tomarse también la decisión de no dar curso a la licitación.»

b) En el artículo 6, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. El importe máximo de la ayuda, el importe de la ayuda concedida de hecho y el importe de las fianzas se convertirán en moneda nacional mediante el tipo representativo válido el último día de presentación para las ofertas de la licitación concreta de que se trate.»

8. En el apartado 1 del artículo 8, se añade el siguiente párrafo:

«Podrá admitirse el uso del télex por el organismo de intervención siempre que el mensaje vaya acompañado de un acuse de recibo.»

9. En la letra a) del apartado 2 del artículo 11, los términos «tal como se define en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 990/72» se sustituyen por los de «tal como se define en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1725/79».

10. En el artículo 13, se sustituye el texto del apartado 1 por el texto siguiente:

«1. La autoridad competente del Estado miembro de que se trate garantizará:

— el control de la desnaturalización contemplada en el primer guión del apartado 2 del artículo 9 mediante un control en las dependencias correspondientes efectuado al menos una vez al día mientras dure la desnaturalización,

— el control de la incorporación directa contemplada en el segundo guión del apartado 2 del artículo 9 mediante un control en las dependencias correspondientes garantizado con inspecciones inopinadas y frecuentes.

Dichos controles irán acompañados de un control de la relación contemplada en el artículo 12 y de los documentos comerciales de la empresa.

Los Estados miembros podrán apartarse, hasta el 31 de marzo de 1984, de la frecuencia del control contemplada en el primer guión si toman medidas de control suplementarias cuyos detalles comunicarán a la Comisión antes del 1 de julio de 1983.»

11. En el artículo 13, se sustituye el apartado 4 por el texto siguiente:

«4. Los gastos de control de la desnaturalización o de la incorporación directa correrán a cargo de la empresa afectada. Dichos gastos se establecerán globalmente a razón de 4 ECUS por tonelada de leche desnatada en polvo.»

12. En el apartado 5 del artículo 13, se sustituye el segundo guión por el texto siguiente:

«— la fórmula de desnaturalización o de incorporación utilizada (fórmulas IH a IL y IIL a IIU).»

13. En el apartado 5 del artículo 13 se sustituye el cuarto guión por el texto siguiente:

«— en caso de incorporación de los productos desnaturalizados según las fórmulas contempladas en el apartado 1 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 368/77 que prevé la presencia de cobre, bien el contenido real en cobre o bien la cantidad máxima del producto que podrá utilizarse en los alimentos destinados a la alimentación de animales distintos de los terneros jóvenes.»

14. En el apartado 6 del artículo 13, se sustituyen los términos «a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 990/72» por los de «a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1725/79».

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2306/79.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión